



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

446

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008**, presentada por el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2007, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 12 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha 9 de noviembre de 2007 y pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2008.

En la sesión ordinaria del pasado 15 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, e informó que la misma había sido turnada para su estudio y dictamen, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Radificada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Se integró una subcomisión de trabajo en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las comisiones dictaminadoras, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura; ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

- c) Las diputadas y los diputados integrantes de la subcomisión analizaron las iniciativas. La discusión se centró en reservas, y se tuvo por aprobado para efecto de integrar al proyecto de dictamen, lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2007, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la subcomisión, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2008, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquellos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2007.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos, se respetó la propuesta del iniciante.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas.

No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción I, sustituir el término «cuota mínima» por el de «cuota base», por ser ésta la denominación correcta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) En la fracción II, insertar la leyenda «Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan», toda vez que el servicio a que se contrae este apartado, debe entenderse en su concepción constitucional, esto es, de manera integral y no por las etapas que lo componen.

Se sugiere definir este alcance para que los destinatarios de la norma, los operarios de la misma y las autoridades fiscalizadoras, cuenten con un criterio de interpretación definido que coadyuve en el ejercicio y cumplimiento de las funciones que les competan.

Cabe señalar que la delimitación del concepto se constriñe únicamente a la materia fiscal, en el ámbito de competencia que le aplique.

- c) En la fracción VIII, se suprimieron los últimos cuatro párrafos, por corresponder su contenido a procedimientos del organismo operador del agua que en nada afectan la aplicación del arancel.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

En la fracción VI del artículo 20, se suprime el concepto de preventa, toda vez que se trata de una figura no regulada por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 24, el iniciante suprime el concepto relativo a la consulta.

Ahora bien, con motivo de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por lo que, para la observancia de esta disposición constitucional, el concepto relativo a la consulta se estableció expresamente como exento de cobro.

Como consecuencia de la exención se eliminó el artículo 43, relativo a la facilidad en esta materia.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

De los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

En el párrafo primero del artículo 40, se cambia la denominación «personas de la tercera edad», por la de «personas adultas mayores», en función de la denominación que se da a este sector de la población en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de asistencia y salud pública.

Se acordó reestructurar el contenido del artículo 43, a efecto de quitar la discrecionalidad en el otorgamiento del descuento. Acordamos prever no sólo la condonación total, sino descuentos graduales en función del ingreso semanal de quien solicita el servicio. Aunado a precisar la mecánica para el otorgamiento del descuento respectivo. Motivado todo ello por la naturaleza de los servicios que prestan los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, de brindar asistencia a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público, respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad.

En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por las razones expuestas, las comisiones unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la Interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a)** Impuestos;
 - b)** Derechos, y
 - c)** Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a)** Productos;
 - b)** Aprovechamientos;
 - c)** Participaciones federales, y
 - d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$733.00	\$1768.00
Zona comercial de segunda	\$450.00	\$702.00
Zona habitacional medio centro	\$193.00	\$304.00
Zona habitacional de interés social	\$180.00	\$237.00
Zona habitacional económica	\$147.00	\$193.00
Zona marginada irregular	\$83.00	\$113.00
Valor mínimo	\$42.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,904.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,976.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,137.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,137.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,548.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,953.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,620.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,251.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,845.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,920.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,481.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,070.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$670.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$516.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$293.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,394.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,735.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,065.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,293.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,845.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,372.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,287.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,034.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$848.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$848.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$670.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$594.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,689.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,177.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,620.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,473.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,882.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,481.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,707.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,369.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,070.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,033.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$848.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$702.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$594.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$443.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$293.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,953.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,324.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,845.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,065.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,734.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,329.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,369.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,112.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$964.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,844.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,581.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,259.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,369.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,112.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$848.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,140.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,882.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,581.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,554.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,328.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,034.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.**

1. Predios de riego	\$12,402.00
2. Predios de temporal	\$4,727.00
3. Agostadero	\$2,112.48
4. Cerril o monte	\$890.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.00
---	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.75
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.36
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.14
-----------	------------------------------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.14
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.14
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.14

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa del servicio medido de agua potable.

Servicio Doméstico												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota Base	\$49.27	\$49.52	\$49.76	\$50.01	\$50.26	\$50.51	\$50.77	\$51.02	\$51.28	\$51.53	\$51.79	\$52.05

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$4.55	\$4.57	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81
De 16 a 20 m ³	\$4.73	\$4.75	\$4.77	\$4.80	\$4.82	\$4.85	\$4.87	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99
De 21 a 25 m ³	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26
De 26 a 30 m ³	\$5.22	\$5.24	\$5.27	\$5.29	\$5.32	\$5.35	\$5.37	\$5.40	\$5.43	\$5.46	\$5.48	\$5.51
De 31 a 35 m ³	\$5.49	\$5.51	\$5.54	\$5.57	\$5.60	\$5.62	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80
De 36 a 40 m ³	\$5.76	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08
De 41 a 50 m ³	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.33	\$6.36	\$6.39
De 51 a 60 m ³	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70
De 61 a 70 m ³	\$6.66	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04
De 71 a 80 m ³	\$6.99	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39
De 81 a 90 m ³	\$7.35	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.50	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.72	\$7.76
Más de 90 m ³	\$7.41	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio Comercial

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota Base	\$81.08	\$81.48	\$81.88	\$82.28	\$82.69	\$83.10	\$83.51	\$83.92	\$84.33	\$84.75	\$85.17	\$85.59

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64
De 16 a 20 m ³	\$8.79	\$8.84	\$8.88	\$8.93	\$8.97	\$9.02	\$9.06	\$9.11	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29
De 21 a 25 m ³	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.98
De 26 a 30 m ³	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.52	\$10.57	\$10.62	\$10.68	\$10.73
De 31 a 35 m ³	\$10.93	\$10.98	\$11.03	\$11.09	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.31	\$11.37	\$11.43	\$11.48	\$11.54
De 36 a 40 m ³	\$11.75	\$11.81	\$11.86	\$11.92	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41
De 41 a 50 m ³	\$12.63	\$12.69	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.01	\$13.08	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34
De 51 a 60 m ³	\$13.58	\$13.65	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34
De 61 a 70 m ³	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.19	\$15.27	\$15.34	\$15.42
De 71 a 80 m ³	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.48	\$16.56
De 81 a 90 m ³	\$16.85	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.37	\$17.45	\$17.54	\$17.63	\$17.72	\$17.80
Más de 90 m ³	\$17.18	\$17.26	\$17.35	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.96	\$18.05	\$18.14

Servicio Industrial

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota Base	\$136.06	\$136.74	\$137.42	\$138.10	\$138.79	\$139.48	\$140.17	\$140.87	\$141.57	\$142.27	\$142.98	\$143.69

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$13.07	\$13.13	\$13.20	\$13.26	\$13.33	\$13.40	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.74	\$13.81
De 16 a 20 m ³	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.49
De 21 a 25 m ³	\$14.39	\$14.46	\$14.53	\$14.61	\$14.68	\$14.75	\$14.83	\$14.90	\$14.97	\$15.05	\$15.12	\$15.20
De 26 a 30 m ³	\$15.11	\$15.18	\$15.26	\$15.33	\$15.41	\$15.49	\$15.57	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.96
De 31 a 35 m ³	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52	\$16.60	\$16.69	\$16.77
De 36 a 40 m ³	\$16.67	\$16.75	\$16.83	\$16.92	\$17.00	\$17.09	\$17.17	\$17.26	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.61
De 41 a 50 m ³	\$17.51	\$17.60	\$17.68	\$17.77	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.50
De 51 a 60 m ³	\$18.38	\$18.47	\$18.57	\$18.66	\$18.75	\$18.85	\$18.94	\$19.04	\$19.13	\$19.23	\$19.32	\$19.42
De 61 a 70 m ³	\$19.30	\$19.39	\$19.49	\$19.59	\$19.69	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28	\$20.39
De 71 a 80 m ³	\$20.26	\$20.37	\$20.47	\$20.57	\$20.67	\$20.78	\$20.88	\$20.98	\$21.09	\$21.20	\$21.30	\$21.41
De 81 a 90 m ³	\$20.55	\$20.65	\$20.75	\$20.86	\$20.96	\$21.06	\$21.17	\$21.28	\$21.38	\$21.49	\$21.60	\$21.70
Más de 90 m ³	\$21.27	\$21.38	\$21.49	\$21.59	\$21.70	\$21.81	\$21.92	\$22.03	\$22.14	\$22.25	\$22.36	\$22.47



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Servicio Mixto												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota Base	\$64.58	\$64.90	\$65.22	\$65.54	\$65.86	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.17	\$67.50	\$67.83	\$68.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70
De 16 a 20 m ³	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.11	\$7.15
De 21 a 25 m ³	\$7.20	\$7.24	\$7.27	\$7.31	\$7.35	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.50	\$7.53	\$7.57	\$7.61
De 26 a 30 m ³	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11
De 31 a 35 m ³	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65
De 36 a 40 m ³	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.23
De 41 a 50 m ³	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86
De 51 a 60 m ³	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.46	\$10.51
De 61 a 70 m ³	\$10.62	\$10.68	\$10.73	\$10.78	\$10.84	\$10.89	\$10.95	\$11.00	\$11.06	\$11.11	\$11.17	\$11.22
De 71 a 80 m ³	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97
De 81 a 90 m ³	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.57	\$12.66	\$12.72	\$12.78
Más de 90 m ³	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98

Las tarifas contenidas en la fracción I se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas domésticas contenidas en esta fracción.

II. Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Contratos para todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$111.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$111.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$278.51	\$839.73	\$1,397.82	\$1,727.35	\$2,784.24
Tipo BP	\$389.91	\$955.35	\$1,513.43	\$1,842.97	\$2,899.86
Tipo CT	\$501.32	\$1,663.65	\$2,258.64	\$2,816.99	\$4,215.80
Tipo CP	\$ 1,058.34	\$2,136.12	\$2,731.10	\$3,289.46	\$4,688.26
Tipo LT	\$668.42	\$2,418.37	\$3,086.17	\$3,722.18	\$5,614.08
Tipo LP	\$1,615.36	\$3,206.54	\$3,863.34	\$4,490.21	\$6,364.33
			1/2"	1"	
Metro adicional terracería			\$117.83	\$203.52	
Metro adicional pavimento			\$198.17	\$283.86	

Equivalencias para el cuadro anterior:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$214.24
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$305.29
c) Para tomas de 1 pulgada	\$417.76
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$667.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$945.81

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$336.96	\$696.28
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$369.56	\$1,119.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,317.57	\$1,844.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$4,927.42	\$7,219.02
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,668.68	\$8,689.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,131.68	\$1,499.68	\$423.12	\$310.64
Descarga de 8"	\$2,426.26	\$1,810.32	\$444.54	\$332.07
Descarga de 10"	\$3,095.48	\$2,444.27	\$530.56	\$407.81
Descarga de 12"	\$3,796.15	\$3,144.92	\$624.62	\$487.26
No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,799.61	\$1,178.32	\$369.56	\$257.08
Descarga de 8"	\$2,104.90	\$1,488.96	\$390.98	\$278.51

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.00
c) Cambios de titular	Toma	\$34.00
d) Suspensión Voluntaria	Cuota	\$168.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.06
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$180.00
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$289.00
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$325.00
f) Reubicación del medidor, por toma	\$337.00
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.00
h) Transporte de agua en pipa, por viaje	\$334.00
i) Reinstalación de toma	\$169.00

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,538.16	\$578.24	\$2,116.40
Interés social	\$2,206.88	\$824.72	\$3,031.60
Residencial C	\$2,699.84	\$1,017.12	\$3,716.96
Residencial B	\$3,203.20	\$1,210.56	\$4,413.76
Residencial A	\$4,274.40	\$1,606.80	\$5,881.20
Campestre	\$5,398.64		\$5,398.64

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$2.90
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$70,200.00

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- | | |
|---|----------|
| a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² | \$311.00 |
| b) Por cada metro cuadrado excedente | \$1.23 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$128.54 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,998.00
d)	Por cada lote excedente	\$13.50
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$64.50

Recepción de obras para fraccionamientos

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,599.00
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$26.50

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$222,702.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$105,443.00

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,232.00	\$466.00	\$1,698.00
Interés social	\$1,639.00	\$610.50	\$2,250.00
Residencial C	\$2,025.00	\$760.00	\$2,785.00
Residencial B	\$2,403.00	\$900.00	\$3,303.00
Residencial A	\$3,203.00	\$1,200.00	\$4,403.00
Campestre	\$4,284.00		\$4,284.00

XIV. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.30 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$26.00
	c) Por un quinquenio	\$140.00
	d) A perpetuidad	\$484.00
	e) Costo por fosa o gaveta	\$1,802.00
	f) Permiso para la construcción de gaveta	\$110.00
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$324.00
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$118.00
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$118.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$124.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por sacrificio de animales:
- | | | | |
|----|----------------|------------|---------|
| a) | Ganado vacuno | Por cabeza | \$62.00 |
| b) | Ganado porcino | Por cabeza | \$25.00 |
| c) | Ganado caprino | Por cabeza | \$11.00 |

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$258.00, por elemento policiaco, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$53.00 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$2.10 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$127.10.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$2.36.

3. Media: \$3.38 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.50 por m².

C) Bardas y Muros: \$1.12 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.50 por m².

2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.12 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II.** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.** Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m² de acuerdo a lo siguiente:
- a) Uso habitacional, \$2.24.
 - b) Otros usos, \$4.50.
- V.** Por licencias de remodelación, \$123.00.
- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$4.50.
- VII.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$2.24.
- En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará por metro cuadrado de construcción, \$4.50.
- VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$118.00.
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo al inicio de los trámites, por dictamen, \$132.00.
- X.** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$682.00.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

XI. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$772.00.

Se otorgará descuento de 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XII. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$969.00.

Se otorgará descuento de 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XIV.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$39.00.
- XV.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Por uso habitacional, por vivienda, \$265.00.
 - b) Zona marginada, Exento
 - c) Para otros usos, \$484.00.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 19. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de una cuota fija de \$43.00 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$108.00.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.50.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$832.50
 - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$108.00.
 - c) Superiores a 20 hectáreas, \$89.00.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- III.** Por la autorización del fraccionamiento, por m² de superficie vendible, \$0.08.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.58 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.08 por m².
- V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- VI.** Por el permiso de venta, \$0.08 por m².
- VII.** Por la autorización para relotificación, \$ 0.08 por m².
- VIII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.08 por m².



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,103.00
b) Luminosos	\$613.00
c) Giratorios	\$58.00
d) Electrónicos	\$1,103.00
e) Tipo Bandera	\$44.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$44.00
g) Pinta de bardas	\$37.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$73.00.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$25.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$61.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. En cualquier otro medio móvil \$5.20

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.50
b) Tijera, por mes	\$37.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.00
d) Mantas, por mes	\$37.00
e) Pasacalles, por día	\$11.50
f) Inflables, por día	\$49.50

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,269.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$1,687.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 23. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$26.00
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$61.00
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$26.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
-----------	--------------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.00

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 25. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$4,904.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,904.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$490.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$80.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$170.00
VI.	Por constancia de despintado	\$33.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|--------------|---|----------|
| VII. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$103.00 |
| VIII. | Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$601.36 |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 26. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$42.00.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 27. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----------|--|---------|
| I. | Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo. | |
| a) | Atención psicológica | \$23.00 |
| b) | Terapia física | \$17.00 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 28. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$56.00, por inscripción a talleres culturales.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$184.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 19 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 27 se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar.
- b) Número de dependientes económicos.
- c) Condiciones y tipo de vivienda.
- d) Servicios públicos que recibe.
- e) Tipo de alimentación.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

Artículo 44. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2007.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.


Diputado José Julio González Garza


Diputado Francisco Javier Chico Goerne Cobián



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez

Diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Salvador Márquez Lozornio

Diputado José Ramón Rodríguez Gómez

Diputado José Gerardo de los Cobos Silva

Diputado Anastasio Rosiles Pérez

Diputado Víctor Arnulfo Montes de la Vega

Diputado Luis Alberto Camarena Rougón

Diputado Antonio Chávez Mena

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008.